



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00136 01**

Jorge Arvey Andrades Rodríguez vs. Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S.

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso de la referencia.

### **Antecedentes**

1.- Jorge Arvey Andrades Rodríguez promovió proceso ordinario laboral contra Centro de Alta Tecnología de la Sabana S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, que el salario devengado fue la suma de \$1.000.000, que fue despedido sin justa causa, en consecuencia, pide el pago de cesantías, intereses a las mismas, indemnización consagrada en el núm. 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, compensación de las vacaciones, primas de servicios, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, horas extras, sanción por la no afiliación a salud y riesgos profesionales (sic), lo *ultra y extrapetita* y costas.

2.- Dentro del término de traslado la demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y en su defensa, en escrito separado, aunque



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

debió proponerla en la respuesta de la demanda formuló la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia, al considerar que al ser el contrato de prestación de servicios personales diferente a uno laboral, ya sea a término indefinido o fijo, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, toda vez que el mismo se encuentra regulado en el código civil o en el de comercio, debiendo remitirse las diligencias a dicho juez.

3.- En la mencionada audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 7 de marzo de 2022, luego de declararse fallida la conciliación, el juez de la causa, procedió a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por la entidad demandada, y para ello, previamente le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que no debe tenerse en cuenta la excepción, toda vez que no le asiste razón a la demandada, porque la vinculación del demandante nació de un contrato laboral a término indefinido, y que en caso de considerarse que es un trámite que debe manejarse como civil, de acuerdo con el artículo 2º núm. 6º del CPT, los conflictos jurídicos por el reconocimiento o remuneración por servicios personales de carácter privado, son de competencia de los jueces laborales.

#### **4. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto proferido en la mencionada audiencia, el juez del conocimiento resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, tras considerar que de acuerdo con el artículo 2º del CPT y de la SS, esta especialidad laboral y de la seguridad social, es la competente para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas; en la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales, por lo tanto al controvertirse la naturaleza del contrato de prestación de servicios, cuenta con competencia para conocer de este asunto, de acuerdo a las reglas de un proceso ordinario laboral.

#### **5.- Recurso de apelación de la entidad demandada.**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada presentó recurso apelación, bajo el argumento que *“No estoy de acuerdo, ... reitero como lo estamos*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*manifestando en la presentación e la excepción, estamos frente a un contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral.”*

6.- El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

#### **7.- Alegatos de conclusión:**

En el término de traslado las partes guardaron silencio.

#### **8.- Cuestión preliminar.**

El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia?

De antemano se anuncia que no se abre paso la apelación, por lo siguiente:

En el caso bajo estudio, la parte demandante pide en su demanda la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, junto con el pago de los emolumentos laborales peticionados en el libelo, con apoyo en la primacía de la realidad sobre las formas, frente al contrato de prestación de servicios celebrado por el actor con la pasiva.

El artículo 2º del CPT y de la SS., consagra los asuntos de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social, y en su núm. 1º señala que conoce de: “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo “.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Obsérvese como el demandante en el libelo afirma que entre las partes existió un contrato de trabajo, y en esa medida propone las pretensiones relacionadas con dicho vínculo laboral a término indefinido, junto con el pago de los emolumentos laborales derivados de esa relación contractual, reseñados en los antecedentes, por lo tanto, esa afirmación basta para que sea la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien cuente con competencia para conocer de dicho conflicto jurídico, de acuerdo con la norma en cita, cosa diferente será lo que se acredite en el proceso.

Así las cosas, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por el extremo demandado debía declararse impróspera, como bien lo hizo el juzgador de instancia, ya que no es admisible lo expresado por la parte demandada, en cuanto a que, como la relación contractual fue de carácter civil o comercial, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, había lugar a asignar el conocimiento de esta controversia al juez civil del circuito de Zipaquirá, tal circunstancia será tema de estudio de fondo en el proceso, con miras a establecer si el vínculo contractual bajo la primacía de la realidad sobre las formas, tuvo naturaleza laboral, o si por el contrario se trata de un contrato de prestación de servicios, pero a modo de insistencia valga decir que, para que esta especialidad adquiera competencia para conocer del litigio, suficiente es con que el demandante afirme la existencia del contrato de trabajo, que fue lo ocurrido en este caso, de ahí la sinrazón de la parte apelante.

Conforme con lo dicho, la Sala acompaña lo considerado por el juzgador de instancia, por lo que se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la entidad demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo: Costas** a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado